

El Proceso Penal en sus relaciones con el Proceso Civil⁽¹⁾

Por el Doctor **DOMINGO GARCIA RADA**
Juez Instructor de Lima.
Catedrático de la Universidad Católica.

EL PROCESO PENAL

Todo hecho ilícito imputable por dolo o culpa puede constituir delito y dar lugar a indemnización por el perjuicio causado.

Del delito surgen dos acciones: la penal y la civil; cada una corresponde a un aspecto distinto. No solamente es una amenaza o una lesión a los bienes de la sociedad en general, sino que también puede producir o produce un daño en el patrimonio de la víctima. Es necesario que exista lesión al bien público para que un hecho constituya delito; el daño económico es accesorio y contingente y puede darse el caso de que exista la lesión sin daño material. Considerando el primer aspecto, el delito es un mal público; considerando el segundo es un mal privado.

El derecho penal es sancionador. Sanciona el hecho aplicando una medida coercitiva establecida previamente por el Estado. No siempre el perjuicio causado por el delito puede repararse materialmente, pero siempre puede castigarse a quien lo ejecuta, independientemente de la sanción económica que pueda recaer sobre su patrimonio.

“Crimen y castigo —dice Carnelutti en su Teoría General del Delito, pág. 11— deben estar ligados por una relación de causa a efecto. En esta relación está la clave de la lucha del Derecho contra el delito... La determinación del delito y de la pena no contaría para nada sin este ligamen que hace del primero la causa y, de la segunda el efecto”.

El conjunto de actos mediante los cuales se establece esta relación de causalidad constituye el llamado “proceso penal”. El nexo causal entre delito y pena se anuda mediante estos actos procesales, de manera que si ha habido un hecho delictuoso se produzca la sanción correspondiente.

El proceso penal transforma la punibilidad consignada genéricamente en el Código Penal, en una pena específica a través de tres estadios: “com-

(1).—Ver N° 3 de la Revista

probación del delito, determinación de la pena y ejecución de ésta" (Carnelutti, ob. cit.). La primera fase corresponde al Juez en nuestra ordenación legal, la segunda al Tribunal y la tercera al Juez nuevamente. Las dos primeras constituyen "el proceso penal de cognición" y la tercera "el proceso penal de ejecución" según clara terminología del eminente maestro Carnelutti.

a). **Objeto del Proceso.**—Se distingue el Objeto Principal y el Accesorio.

El Objeto Principal es una determinada relación de Derecho Penal que surge de un hecho considerado como delito y se desarrolla entre el Estado y el Individuo al cual se atribuye el hecho y, en consecuencia, a quien debe aplicársele la ley penal. Es una inculpación concreta de la comisión de un delito formulada por el Estado a determinado individuo. Esta inculpación y la consiguiente relación entre el individuo y el Estado es fundamental en el proceso penal; es el presupuesto necesario para que exista la acción.

Al lado de este objeto principal, que es de derecho público, surge un objeto accesorio. Es la relación jurídica patrimonial de resarcimiento del daño derivado del delito. El delito produce una perturbación colectiva, una alarma social, un ataque contra el orden jurídico general; junto a este daño público puede producirse el daño particular derivado del hecho delictuoso y que tiene un carácter casi público, porque es de interés social que la víctima sea indemnizada. Este resarcimiento también interesa a la sociedad, porque al aliviar el dolor de la víctima, calma la intranquilidad general. Por esta consideración, junto a la represión del daño público, el legislador ha colocado el resarcimiento del daño privado.

b). **Contenido del Proceso.**—El proceso es el conjunto concatenado de actos dirigidos a un fin. Las normas que regulan el proceso penal otorgan derechos y obligaciones a los que participan en él; son diversas y en conjunto constituyen la "relación procesal". Existe subordinación de las partes al juez y supremacía de éste frente a aquéllas, especialmente frente al acusado. El Ministerio Fiscal tiene situación distinta a la del Juez, con atribuciones diferentes.

Los sujetos procesales son las personas entre las cuales se desenvuelve la relación procesal. Son fundamentalmente tres: juez, Ministerio Fiscal y encausado. Pueden intervenir, aunque no es forzoso, la parte civil y el obligado a pagar los daños. En el proceso penal no puede hablarse de "parte" en la acepción que tiene en el civil, pues cada persona procesal no defiende un interés privado y, además, no hay esa situación de antagonismo tan propia del proceso civil. Adaptando este concepto, puede considerarse como parte a aquel contra quien se inicia una relación procesal punitiva, concediéndosele aquellas facultades procesales necesarias para hacer valer sus derechos. Con este criterio parte es el agraviado, después que realiza actos que la ley ordena; el Ministerio Fiscal que viene a ser "parte pública" por representar a la colectividad agraviada con la alteración de la paz social; el encausado en cuanto constituye el sujeto pasivo de la relación procesal y se halla provisto de facultades de defensa. También se consideran partes los responsables económicamente, quienes aportan el aspecto patrimonial en el hecho a castigar.

Son personas del proceso los que se denominan Auxiliares de Justicia, como el escribano, los defensores, los representantes, etc., que con diversidad de funciones ejercen actividades dentro del proceso penal.

c). **Fines del Proceso.**—El Prof. Florián —cuya sistemática hemos seguido al estudiar el proceso penal— los divide en dos: general y específicos.

El Fin General es la realización del derecho penal, aplicando la norma en cada caso concreto. Si el hecho investigado cae dentro de los preceptos abstractos del Código Penal, es la ocasión de aplicarlos mediante el proceso, verificándose así la defensa social. El proceso penal sirve para actuar en cada caso concreto, estableciendo si el encausado es autor, cómplice, encubridor, etc., y si el hecho constituye delito.

Los Fines Específicos son los llamados **métodos** que han de seguirse para la consecución del fin general, es decir para la aplicación de la norma penal. Son los dos siguientes:

a) investigación de la verdad histórica, es decir buscar lo que realmente ha ocurrido, no aquello que parece o que las partes dejan ver; es indispensable que la verdad resplandezca sin limitación alguna. Por estar el proceso penal dominado por un interés público, el Juez debe realizar de oficio todas aquellas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos;

b) debe individualizar al imputado, bien sea declarándolo culpable o inocente, como término de la investigación. Es indispensable esta individualización para aplicar la pena o la medida de seguridad, según sea el caso. El fin del proceso penal no es hallar la relación jurídica, encontrar el artículo del código aplicable al caso de autos. Se trata de un "hombre a juzgar" cuyo completo conocimiento es indispensable; pueden y deben emplearse todos los adelantos de la ciencia para lograr un esclarecimiento total de los hechos, circunstancias, motivos, etc., que han llevado al sujeto a la comisión del hecho delictuoso.

El proceso penal, dentro de nuestra legislación, se desarrolla en dos etapas: el período investigatorio y el juicio oral en instancia única.

Esta división en dos partes responde a profundas exigencias del proceso. Cada funcionario tiene funciones distintas que exigen diversas cualidades. El Juez Instructor debe distinguirse por su espontaneidad, actividad e iniciativa en la persecución del delito; está facultado por la ley para dictar medidas y ordenar diligencias a fin de acopiar el mayor número posible de pruebas. Llamarlo a expedir sentencia sería hacerlo juez de su propia obra.

En cambio el magistrado de segunda instancia imparcialmente juzga y sentencia, según las pruebas actuadas por el inferior, para lo cual la ley le otorga libertad de apreciación y criterio de conciencia.

La Instrucción.—El período investigatorio está en manos de los jueces instructores quienes dirigen el proceso, correspondiéndoles la iniciativa en su organización y desarrollo. La ley les confiere muchas facultades para el cumplimiento de su función, pues de la rapidez y energía con que procedan depende el éxito que obtengan en el descubrimiento de los delitos. Deben contraerse a la investigación, reuniendo datos y referencias a fin de que la instrucción reúna todas las pruebas necesarias y el Tribunal pueda formarse convicción en uno u otro sentido.

Esta función judicial presupone conocimiento de los elementos de la imputación y de los propios de cada delito, el discernimiento suficiente para distinguir las diligencias indispensables de las inútiles y la actividad necesaria para realizarlas en el momento oportuno.

La instrucción está destinada a esclarecer el hecho delictuoso y a individualizar a los culpables sin omitir ninguna diligencia de posible verificación. Pero la ley no fija los medios de prueba, que cada día aumentan paralelamente con el progreso de la ciencia; el juez podrá utilizar todos los medios científicos que tenga a la mano a fin de reunir las pruebas y fijarlas para su legal apreciación por el superior.

El Juez Instructor, lo mismo que el Ministerio Fiscal, debe estar informado por el concepto superior de que actúa en nombre de la sociedad agraviada y de la parte civil. Tiene derechos y deberes con respecto a la sociedad y con relación al delincuente en quien debe respetar, en todo instante, su condición de ser humano.

El inculpado cuenta en su favor con la presunción genérica de inocencia que pertenece al derecho natural de todo hombre. Corresponde al Juez lograr la prueba del delito y responsabilizarlo criminalmente por tal hecho. Consecuencia de lo anterior es que para el encausado no rige la obligación de decir la verdad ni tampoco la carga pública de decir la verdad en las diversas estancias del juicio; o sea que legalmente queda autorizado para mentir y para producir pruebas falsas que le favorezcan. La carga oficial de la prueba se extiende más allá del procesado. Aun ante su propia confesión, subsiste la obligación de corroborarla con otros elementos de prueba y de no hallarlos, quedará libre de cargos.

En esta etapa, el encausado se convierte en un objeto de la prueba. Está sometido a la individualización y a los reconocimientos; a los interrogatorios del juez y al examen de los peritos. Su domicilio es accesible a la ley, si una razón así lo aconseja; su correspondencia epistolar y telegráfica pertenece a la investigación, si fuere necesario; sus comunicaciones telefónicas pueden ser interceptadas y registradas en discófonos. Sus bienes son embargados, aunque sea transitoriamente. La incomunicación en una celda de la prisión lo separa del trato con los demás hombres, aislándolo de la sociedad e interrumpiendo sus relaciones con el mundo exterior. Queda reducido al mínimo de sus derechos políticos y civiles, pudiendo tomar alguna que otra disposición urgente, como las de última voluntad.

Solamente pueden actuarse pruebas en el curso de la instrucción.

Al terminar la instrucción el juez deberá emitir un informe en el que estudie el caso de autos de la manera más completa posible. Deberá contener su impresión sobre el delincuente, condiciones de la víctima, móviles del hecho y circunstancias que lo explican, estado moral del encausado y apreciación crítica de las pruebas. Este informe no debe ser un resumen con indicación de los folios de la instrucción, sino un estudio integral de todo el proceso; debe completar la instrucción, esclarecerla en todo aquello que sea necesario. Debe ilustrar y explicar la instrucción, no acusar ni defender al inculpado. La objetividad y serena apreciación deben resplandecer en esta última pieza del proceso penal. El valor de las declaraciones del encausado y de los testigos no depende de las palabras empleadas, sino de la espontaneidad y sinceridad que se revelan más que en las frases, en el tono de la voz, en la fluidez con que se expresan, la naturalidad del gesto, la sinceridad del individuo. Es decir valen más estos movimientos de la expresión humana que las palabras proferidas y escritas en el papel. Desgraciadamente es muy difícil, por no decir imposible, verter estos estados emocionales en el proceso. En las confrontaciones, de tan proficuos resultados, es igualmente preciosa la reacción del encausado ante la afirmación rotunda y categórica del agraviado o de un testigo de excepción. Igual importancia reviste el dictamen del Agente Fiscal.

Por ello, la impresión personal del Juez debe constar en el informe escrito que tiene el enorme valor que puede otorgarle la seriedad del magistrado que la hace. Esta opinión personal del Juez es inapreciable, especialmente en aquellos casos confusos y de pocas pruebas directas; expresará todo aquello que escapa en la diligencia pero que contribuye a formar el llamado "criterio de conciencia". Como conclusión del informe el juez opinará sobre el delito y la responsabilidad del procesado, indicando el artículo de la ley penal aplicable al caso.

El Juicio Oral.—El segundo período del proceso penal se abre con la acusación fiscal. Desde ese momento el encausado deja de ser inculcado y pasa a denominarse "acusado" de un delito previamente determinado por el Código Penal Peruano.

Se desarrolla en el Tribunal Correccional en instancia única. En la audiencia se reconstruye el hecho mediante la declaración del acusado, testigos y peritos si asistieren, y la lectura de aquellas piezas del proceso consideradas necesarias.

La instrucción escrita condensa los elementos de pruebas acumulados; tiene valor como preparación del acto oral en cuanto es un estudio de los elementos y factores requeridos en la audiencia.

El juicio oral es la esfera natural del debate contradictorio; el sano clima de las cosas y de las ideas concretas; predomina el sentido de la lógica, no de la impresión. En presencia del acusador público y del defensor, se examinan y aprecian las pruebas actuadas, las circunstancias del delito y demás datos del proceso. El debate se desarrolla en su propio ambiente y el esclarecimiento a que se llega se concreta en la sentencia.

La sentencia contiene la opinión del Tribunal Correccional sobre el hecho investigado. Al autorizar la ley aplicar el llamado "criterio de conciencia" en el juzgamiento, significa que no sólo establece que la aplicación de la ley penal se verifica en la sentencia, sino que también en esta influye la opinión personal formada en el curso de los debates orales. Por eso exige que se dicte inmediatamente después de concluidos éstos para que refleje la impresión producida.

Como en la sentencia interviene este factor personal, la ley establece cierta elasticidad en las penas; en cada caso estatuye la pena máxima y la mínima y es dentro de este amplio margen que el juzgador señala la que en su concepto, corresponde al caso visto.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS

Establecidas las notas principales de los procesos civil y penal, pasamos a destacar sus semejanzas y diferencias.

Fundamentales diferencias obligan a regularlos con normas propias, especialmente aquellas que se refieren a la actuación del juez, en los medios que se franquean para investigar el hecho controvertido y para la apreciación de la prueba.

El derecho positivo se diversifica en ramas según sea la naturaleza de las relaciones que regula. La tutela jurídica no puede ejercerse por los mismos medios en todos los casos por ser distintos los derechos que ampara.

Por ello hay diversos procedimientos derivados del órgano jurisdiccional que los aplica y del derecho que ampara. El objeto esencial del derecho procesal penal es una relación de derecho público, porque desenvuelve una materia propia de este derecho, como es la penal; en cambio el proceso civil es siempre o casi siempre una relación de derecho privado, sea civil o comercial. Esta diferencia es básica; tiene enorme trascendencia en el campo de las relaciones sociales. El procedimiento penal es el instrumento indispensable para la aplicación de la ley penal en cada caso; en cambio el procedimiento civil no siempre es necesario para actuar en las relaciones de derecho privado, pues muchísimas de ellas se desenvuelven sin su intervención, más aun puede decirse que es índice de progreso la disminución de las causas civiles, porque demuestra que las relaciones contractuales se desarrollan sin ocasionar trastornos.

También en el proceso penal encontramos la "pretensión" que tiene diferencias sustanciales con respecto a la pretensión civil. No tiene como característica satisfacer el interés lesionado, pues la gravedad y carácter público de la sanción penal impiden que esté a merced del contrario. En la pretensión civil hay el justo y legítimo interés en lograr una satisfacción, la que no existe en la penal.

En el proceso civil una excepción nunca puede funcionar de oficio; la prescripción si no ha sido invocada por el demandado, permanece ignorada por el Juez. En el proceso penal, en cambio, la excepción puede funcionar de oficio cuando afecte a la jurisdicción o a la acción. En virtud de este concepto interpretativo, el Ministerio Fiscal puede deducir excepciones de prescripción, cosa juzgada o falta de jurisdicción y aun el mismo juez puede pro- vocarlas de oficio.

El proceso civil tiene por objeto declarar la existencia de un derecho o el resarcimiento de un daño, todo lo cual afecta al derecho privado. El penal tiene por finalidad esclarecer la verdad ante la comisión de un hecho delictuoso para responsabilizar al autor e imponerle la pena a que se ha hecho acreedor, lo que interesa a la sociedad. El delito no existe frente al individuo, sino frente a la colectividad. El daño privado consecuencia del delito es de diferente naturaleza del que resulta del incumplimiento de un contrato; mientras éste se gobierna por las normas del derecho privado, el delito aparece en el ámbito del derecho público. Además el daño privado es elemento del delito y su reparación forma parte integrante de la sanción a imponerse. Por eso la reparación civil es perseguida conjuntamente con la pena por el Ministerio Fiscal.

El proceso civil es impulsado preferentemente por las partes mientras que el penal lo es casi exclusivamente por el Juez. La causa civil no tiene plazo máximo para terminarla y puede ser demorada maliciosamente por los litigantes, mientras que la instrucción tiene un plazo fijo para darla por concluida o elevarla al Tribunal como esté, y toda demora es imputable al Instructor.

Las facultades de las partes están restringidas en el proceso penal, mientras que las del juez son amplias; inversamente ocurre en el civil en el cual las partes hacen el proceso bajo la mirada observadora del Juez. El civil está regido por criterios jurídicos puros, haciendo abstracción de las personas y prescindiendo de criterios éticos y de equidad; por el contrario en el penal, el juez ha de juzgar inspirándose en motivos ético-sociales; nuestro Código tiene un sistema de penas dentro de cuyos extremos el juzgador debe esco-

ger con criterio de conciencia. Resumiendo podemos decir que el proceso civil tiene un carácter esencialmente jurídico; en cambio el penal es ético y requiere valoraciones de carácter técnico. Cada vez más se inclina la ciencia penal a estimar el valor de la personalidad del encausado y apreciando su grado de peligrosidad, aplicar pena o medida de seguridad, según los casos.

En el campo de la prueba es donde mejor se percibe la diferencia de ambos procesos. En lo civil la actividad es de iniciativa de las partes, mientras que en el penal corresponde por completo al Juez. Las partes hacen el proceso civil en la misma medida que el Juez hace el proceso penal. En el civil el fin específico es la verdad formal; mientras que en el penal es la verdad real o sustancial de los hechos. En el civil toda la prueba se circunscribe a los hechos controvertidos por las partes las que pueden limitar a voluntad el área de la apreciación judicial e incluso pueden ocultar la verdad, ya que el juez debe tener por cierto lo no discutido. En el penal se excluye toda limitación originada por actos u omisiones de las partes, pues la investigación judicial tiene una amplitud y una profundidad mucho mayor que en el campo civil; la ley autoriza al Instructor a realizar todas aquellas diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a la hora y día que lo crea conveniente y sin la exigencia de la notificación previa.

En el proceso civil el principal elemento de prueba está constituido por documentos, porque en la justicia civil las obligaciones se contraen expresamente o se derivan de hechos aceptados por ambas partes y lo que se discute es únicamente su significación jurídica. En los casos en que se requiera la comprobación de un hecho, generalmente es posible hacerlo mediante documentos; casi siempre la declaración testimonial es subsidiaria; la prueba es simple pues no interesan los factores morales sino únicamente su realización material. Pero la justicia penal tiene como objetivo la existencia de un hecho delictuoso y la imputabilidad a determinado sujeto y es muy interesante las circunstancias síquicas, morales y sociales de los responsables. Con frecuencia la prueba única en estos procesos es la prueba testimonial y por eso reviste tanta importancia el examen de las condiciones personales de los testigos; tiene trascendencia indiscutible las condiciones morales del encausado. Por las razones anteriores, la ley procesal penal dispone que el mismo Juez Instructor reciba la declaración del inculpaado y también la de los testigos, rigiendo esta obligación especialmente en lo que se refiere a la instructiva, pues permite que para las testimoniales pueda librarse exhorto. En cambio la ley procesal civil admite que el Juez, si las partes lo consienten, pueda delegar la recepción de la confesión y de la testimonial en el escribano quien deberá hacerlo en el local del juzgado. Las pruebas tienen términos para su actuación y vencidos, no pueden ser admitidas, lo que no sucede en una instrucción.

Por regla general, basta que una de las partes pida en un juicio civil la realización de una diligencia, para que ésta se verifique, lo que no sucede en la vía penal en que todo pedido pasa por el tamiz del Juez y a menudo del Agente Fiscal. La aquiescencia del demandado es suficiente para producir efectos jurídicos, dando por terminada la acción; si accede al pedido contenido en la demanda, el Juez sentenciará y allí terminará el litigio civil. Esto no sucede en el proceso penal. Aunque el encausado se declare autor del hecho delictuoso, el juez deberá actuar todas aquellas pruebas que considere necesarias para la legal comprobación, pues la propia confesión del inculpaado es insuficiente.

Es diferencia sustancial la "Estática Procesal" como la denomina Carne-
lutti. La figura del Ministerio Fiscal aparece en el primer plano en la ins-
trucción, la que no tiene casi importancia en una causa civil. El defensor
tiene un carácter y una misión propias en el proceso civil, muy distinto a la
fisonomía que pueda tener en alguna causa penal. En el proceso penal no hay
partes en la acepción corriente que tienen en el otro proceso. La misma "par-
te civil" tiene una esfera de acción limitada y sólo puede intervenir en aquello
que se relaciona con la reparación económica del daño causado. El encausado
no es "parte" comparable al demandado, excepto en los juicios de ac-
ción privada.

Pero esta separación entre ambos procesos no es tan completa que no
existan interferencias. El delito es un acto ilícito con sanción plural; su
autor se somete a la pena, a la restitución y al resarcimiento. En este as-
pecto, interesante y complicado, daremos dos reglas básicas:

1).—Si en la investigación de un delito surge una cuestión relativa a la
existencia de una obligación civil, de la que el propio delito constituye una
violación, tiene prelación la vía civil; (excepciones).

2).—La declaración del acto ilícito penal surte efecto en la sanción civil;
la parte lesionada puede intervenir mediante la constitución en Parte Civil.
También se deberá notificar a quienes respondan civilmente del acto ilícito.
Pero no es obligatorio reclamar la reparación civil en la vía penal, pudien-
do reservarse hacerlo en la vía civil.

La posición del Juez en ambos procesos, es distinta. En lo civil no
puede dejar de fallar por silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley. Los
artículos XXI y XXIII del Título Preliminar del Código Civil son conclu-
yentes e indican la solución para estos casos. En cambio dentro del campo
penal, la función del juez está limitada a juzgar dentro de la ley escrita. Los
arts. 2º y 3º del Código Penal incorporan a nuestra legislación positiva, el
conocido aforismo latino: "Nullum poena sine lege, nullum crime sine lege".
Si el texto legal no contiene de manera inequívoca la punición correspon-
diente, el hecho no constituye delito y quedará sin castigo aunque revista
caracteres de suma inmoralidad.

En algunas materias civiles, por ejemplo contratos de bienes rústicos, el
Juez deberá tener presente la costumbre al tiempo de fallar; en materia co-
mercial, la costumbre es una fuente del derecho. Pero en materia penal el
Tribunal Correccional sólo puede sentenciar aplicando la ley con criterio
de conciencia, sin tener en consideración para nada la costumbre, que no es
fuente en esta rama del derecho público.

Examen de los códigos procesales.—Después de exponer las semejanzas
y diferencias de estos procesos desde el punto de vista doctrinario, conviene,
en apoyo de lo antes expuesto, entrar al examen de los códigos adjetivos pa-
ra anotar sus más saltantes diferencias. Este estudio comparativo se limita,
por razones obvias, a algunas instituciones, sin pretender abarcar todo el
articulado de la ley procesal.

Así tenemos en materia de términos, lo siguiente: en materia penal el
término para interponer cualquier recurso es de 24 horas, mientras que en
la ley civil es diverso, pudiendo ser de 3 a 8 días según los casos.

En la ley procesal penal la competencia se regula, según lo dice el art. 19; según convenga para la mejor investigación del delito. En cambio en el código procesal civil, la competencia se establece atendiendo a la voluntad de las partes y sólo en ausencia de esta, se fija en el art. 44 y siguientes.

En materia penal no hay abandono ni deserción por ser la sociedad la interesada en castigar el delito. La ley civil regula esta institución según el art. 1144.

El Ministerio Fiscal interviene en determinados casos y de manera secundaria en un proceso civil. En cambio su intervención es principalísima en la instrucción, aunque inferior a la del Juez.

Si el caso controvertido no está contemplado en la ley civil, el juez no puede abstenerse de fallar y deberá recurrir a los principios generales del derecho, según lo indica el Título Preliminar del Código Civil. Pero si el hecho delictuoso no está calificado de manera expresa e inequívoca como infracción punible, aunque repugne por su clamorosa inmoralidad, el juez no podrá castigarlo según lo dispone en su segundo artículo el Código Penal.

El Juez Civil es un mero observador del desarrollo del proceso, estando limitada su intervención a los casos expresamente indicados en la ley. En cambio el Juez Instructor, según dispone el art. 49, es el director de la instrucción, correspondiéndole la iniciativa en la organización y desarrollo del proceso. Consecuente con esta disposición, su poder en la instrucción es grande: "el juez abrirá la instrucción si cree que el hecho denunciado constituye delito" dice el art. 77. En cambio el Juez civil sólo podrá rechazar una demanda, dice el art. 307, cuando carece de algunas de las formalidades que puntualiza el art. 306.

El Instructor podrá dictar orden de detención cuando lo juzgue conveniente (arts. 79 y 80); dictará orden de detención definitiva cuando "presume la culpabilidad" (art. 84). En la libertad bajo caución el juez "podrá conceder la libertad provisional contra la opinión del Ministerio Público, así como aumentar o disminuir el monto de la caución o fianza señalada" (art. 112), pero si la juzga "improcedente la rechazará de plano" (art. 113). De oficio puede suspender la libertad provisional y decretar la detención cuando la considere procedente, según disposición del art. 114.

En cuanto a la prueba el art. 337 del Código de Procedimientos Civiles encomienda a las partes probar los hechos que aleguen. Lo contrario ocurre en el Código de Procedimientos Penales. Así vemos que el art. 131 autoriza al Juez a ordenar de oficio la confrontación que considere necesaria; puede examinar al encausado cuantas veces lo crea conveniente. Es cierto que la ley civil autoriza al Juez a decretar algunas pruebas de oficio, pero es como excepción a la regla general de que compete a las partes la probanza de los hechos alegados.

El art. 136 establece que "la confesión del inculpado no releva al Juez Instructor de practicar todas las diligencias necesarias para comprobar la existencia del delito y la veracidad de esa misma declaración"; en cambio el art. 378 de la ley procesal civil dispone que "la confesión prueba plenamente contra el que la presta" haciendo innecesaria toda otra prueba sobre un hecho reconocido por quien lo perjudica. El Título sobre Diligencias Especiales en el Código de Procedimientos Penales concede muchas facultades al Juez Instructor para que pueda realizar plenamente su cometido. No existe ningún título equiparable con éste en la ley procesal civil.

El término de la instrucción está librado al criterio del Juez, según lo disponen los arts. 196 y 197, estableciendo un plazo máximo de seis meses, bajo responsabilidad. Como el proceso civil está empujado por las partes,

no existe plazo alguno para darle término, excepto el de la prescripción; tampoco está librado al criterio del Juez el concluirlo, pues existen trámites necesarios y todos los pasos deben realizarse a pedido de los litigantes.

El art. 201 contiene una disposición digna de anotarla como propia del proceso penal: autoriza al Juez Instructor a disponer la libertad incondicional del encausado, si en el curso de la instrucción se acredita plenamente su inculpabilidad. El único requisito que tiene para llevar a cabo esta resolución, es la consulta al Tribunal Superior. En el proceso civil el Juez no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto en el curso de la tramitación; sólo al terminar la causa es que puede emitir opinión sentenciando.

Tales son a grandes rasgos las principales características de ambos procesos. Tienen sustanciales diferencias que les dan fisonomía propia. Es indispensable tenerlas presentes para no aplicar conceptos y principios de uno en el otro. Las disposiciones de un código procesal sólo son aplicables cuando se trata de la respectiva rama del derecho que adjetivan.
